

Expediente Núm. 233/2015
Dictamen Núm. 48/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de diciembre de 2015 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de febrero de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle sobre las 13:55 horas del día 14 de enero de 2013.

Señala que el accidente se produjo debido al “mal estado de las baldosas instaladas en el suelo de la calle”; circunstancia que atribuye al hecho de que “los operarios encargados del mantenimiento de las calles no repusieran las baldosas rotas y hundidas ni colocasen ningún tipo de señalización, siendo totalmente imperceptible al haber llovido, lo cual produjo que resbalara y cayera (...). Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración (...) de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”.

Manifiesta que tras el percance fue trasladada por una ambulancia al Hospital, donde se le diagnosticó “dolor e impotencia funcional tras caída casual al resbalar en el suelo mojado en la calle”, permaneciendo ingresada desde ese mismo día hasta el 1 de febrero de 2013. Durante este ingreso hospitalario se le practica un TAC que evidencia “fractura colapso platillo superior de vértebra D1 sin afectación del muro posterior. Arcos posteriores no afectados. No masa de partes blandas. No aparente lisis vertebral asociada. No ocupación de canal. Vértebra superior no afecta. No aparente alteración de disco intervertebral”.

Señala que como consecuencia de estos hechos “estuvo de baja laboral 389 días, siguiendo tratamiento médico y rehabilitación todos ellos, alguno con estancia hospitalaria, y con tratamiento posterior médico 182 días”.

Valora los daños y perjuicios sufridos en un importe total de treinta y siete mil trescientos cuarenta y nueve euros con diecinueve céntimos (37.349,19 €), sirviéndose para ello del baremo aplicable a las víctimas de accidentes de tráfico en las cuantías establecidas para el año 2014, y desglosa dicha cantidad en los siguientes conceptos: 389 días impeditivos -de los cuales 23 fueron de estancia hospitalaria-, 182 días no impeditivos, 5 puntos de secuelas anatómico funcionales y un 10% de factor de corrección; cantidad que “deberá ser objeto de actualización, devengando el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago”.

Propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña y que "sea requerido el servicio de mantenimiento del Ayuntamiento para que aporte los partes diarios de trabajo de los 4 primeros meses del año 2013 (enero-abril) donde aparece la reparación y reposición de las baldosas en mal estado en la zona del accidente", y testifical de la persona que identifica, que según manifiesta "fue testigo directo del accidente".

Adjunta a este escrito tres fotografías de la acera donde se produjo el percance y diversa documentación acreditativa de que la reclamante percibió una prestación económica por incapacidad temporal hasta el día 7 de febrero de 2014; fecha en la que, por agotamiento de su duración máxima, fue dada de alta médica por Resolución de la Dirección Provincial en Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Con posterioridad a esta fecha constan dos citas en el Servicio de Traumatología del Hospital, la última de ellas datada el 11 de agosto de 2014.

2. El día 11 de febrero de 2015, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial. En ella aparece consignada su fecha de recepción en el Ayuntamiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, se procede a la designación de instructor del procedimiento.

3. Con fecha 13 de febrero de 2015, el Comisario de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo informa "que tras consultar todos los registros de esta Policía no aparece ninguna llamada ni ningún tipo de denuncia de la reclamante, ni el día 14 de enero ni en fechas sucesivas, por lo cual nos resulta imposible poder informar de lo sucedido".

4. El día 19 de febrero de 2015 comparece en las dependencias municipales el testigo propuesto por la reclamante. Esta declaración viene precedida de la oportuna citación al mismo y a la propia reclamante, a quien se le indicó la

posibilidad de asistir a este acto y de “formular sus propias preguntas personalmente o a través de representante, o bien aportar un cuestionario por escrito”. En respuesta a este ofrecimiento la interesada presenta el mismo día el pliego de preguntas que interesa se le efectúen al testigo.

En el acto de comparecencia, el testigo, tras señalar “que no (...) conoce a la damnificada de nada”, indica “que pudo comprobar cómo, hace aproximadamente dos años, sin acordarse con exactitud del día concreto, yendo de camino hacia su puesto de trabajo en la calle, iba una señora delante a la que encontró en el suelo al dar la vuelta a la esquina de la mencionada calle, a la que intentó ayudar a levantarse sin que pudiera llevarlo a cabo. Ante ello y seguidamente, por parte de la gente que posteriormente se congregó a su alrededor, avisaron al 112, procediendo en ese momento el testigo a retirarse./ Asimismo manifiesta, que desconoce los motivos de la caída al no haberla presenciado directamente, si bien ese día llovía, encontrándose el suelo mojado./ Por último, considera que las fotos que obran en el expediente se corresponden con la situación de la calle en ese momento”.

5. Con fecha 14 de abril de 2015, el Jefe de la Sección Operativa A del Ayuntamiento de Langreo informa que “visitada la zona indicada en la denuncia se ha podido comprobar que, efectivamente, las baldosas se encontraban en mal estado, tal y como muestran las fotos (...), y que fue reparada una vez conocido su estado”.

6. Ese mismo día, el Concejal Delegado de Régimen Interior dicta resolución por la que se procede al nombramiento de una nueva instructora del procedimiento.

7. El día 11 de junio de 2015, el Jefe de la Sección Operativa A del Ayuntamiento de Langreo, en respuesta al requerimiento efectuado el 25 de mayo de 2015 por la Instructora del procedimiento, informa que “no corresponde a estos Servicios Operativos determinar la titularidad de las calles./

En cuanto a la revisión del estado de la calle, se hace periódicamente; no obstante, en la zona en concreto donde se dice que ocurrió la caída, preguntado al Encargado de Obras, este comenta que los días 24 y 25 de abril de 2013 se procedió a reparar un tramo de acera que se hallaba en mal estado”.

8. Con fecha 17 de junio de 2015, la Policía Local señala que la calle “se encuentra ubicada en el centro de La Felguera, siendo de propiedad municipal y correspondiendo por tanto al Ayuntamiento todo lo referente a la misma, señalización, asfaltado, obras”, etc.

9. El día 24 de junio de 2015, la correeduría de seguros presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que indica, a la vista de la reclamación formulada y del resto de la documentación obrante en el expediente que les ha sido facilitada, que “no queda acreditado que la caída de la lesionada tuviese causa en el estado de la acera (no hay informe policial y el testigo no vio la caída); asimismo, no están acreditados debidamente ni el periodo de curación ni las secuelas reclamadas”.

10. Mediante escrito notificado a la interesada el 30 de junio de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y le adjunta un índice de los documentos obrantes en el expediente.

El día 9 de julio de 2015, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se reafirma en todos los términos de su reclamación inicial.

11. Con fecha 17 de agosto de 2015, la Instructora del procedimiento solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento un informe “acerca de si el estado de la acera (se adjuntan fotografías) representa un riesgo claro para el tránsito de viandantes, ancho de la acera, si son perfectamente visibles y evitables,

pudiendo atravesar la calzada por franjas distintas a las que presentan deterioro y si la lluvia pudo incidir en la caída por las características de la baldosa (antideslizantes, etc.)”.

Atendiendo a esta solicitud, el día 8 de octubre de 2015 el Jefe de los Servicios Operativos informa que “se trata de una acera de 6,50 m de ancho situada en una zona peatonal. Las deficiencias -ya corregidas- son perfectamente visibles y evitables, dadas las dimensiones de la acera, y se forman como consecuencia de las dilataciones y asentamientos de los materiales con el paso del tiempo. En cuanto se tiene conocimiento de su existencia se procede a su reparación lo más pronto posible./ El pavimento de toda la zona presenta características propias para su uso intensivo en exterior y en condiciones tanto de seco como de lluvia, no constando otros accidentes de similares características a pesar de ser una zona de nutrido tránsito peatonal./ No obstante lo anterior, las aceras presentan habitualmente obstáculos (imbornales, peldaños, etc.), lo que obliga a todo transeúnte a circular con la debida atención para salvarlos, siendo el lugar en el que presumiblemente ocurrieron los hechos lo suficientemente amplio como para que cualquier obstáculo pudiera ser sorteado fácilmente”.

12. Con fecha 26 de octubre de 2015, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo elabora propuesta de resolución en la que, “analizados los anteriores requisitos en la reclamación que nos ocupa (caída al resbalar en suelo mojado y deficiente estado de la acera, baldosas rotas y hundidas), considerando que no hay denuncia policial, el testigo no vio la caída y lo señalado en los precitados informes (deficiencias visibles y evitables, dado el ancho de acera suficientemente amplio para circular por franja distinta a la que presenta deterioro: dilataciones y asentamientos de los materiales con el paso del tiempo; reparado en cuanto se tiene conocimiento de su existencia; pavimento con características propias para su uso intensivo en exterior y en condiciones de seco como de lluvia y que no constan otros accidentes a pesar de ser una zona de nutrido tránsito peatonal (...), propone desestimar la

reclamación presentada al no quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos”. Propuesta de resolución que fue aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015, por unanimidad.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de diciembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de febrero de 2015, y, si bien los hechos de los que trae origen -el accidente- tuvieron lugar el día 14 de enero de 2013, consta acreditado en el expediente que la Dirección Provincial en Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió el alta médica de la perjudicada, por agotamiento de la duración máxima, con fecha 7 de febrero 2014, por lo que, atendiendo a esta última fecha, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y en lo que a la audiencia de la interesada se refiere, observamos que una vez evacuado este trámite se ha incorporado al expediente un ulterior informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento. Tal forma de proceder, como ya se ha puesto de manifiesto a la misma autoridad consultante en alguna ocasión precedente (entre otros, Dictamen

Núm. 262/2011), no se adecua a lo regulado en el artículo 84.1 de la LRJPAC, del que se desprende que dicho trámite conlleva poner de manifiesto el procedimiento a los interesados, o a sus representantes, en un momento concreto -instruidos "los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución"-, toda vez que como entonces razonamos "La finalidad de la audiencia, que no es otra que posibilitar a los interesados la eficaz defensa de sus derechos e intereses mediante la puesta a su disposición de los elementos de hecho y de derecho manejados durante la instrucción, evidencia que el momento en el que se celebre aquel trámite no tiene una importancia meramente formal".

En el caso que analizamos la instrucción del procedimiento ha continuado tras la audiencia con la incorporación el día 8 de octubre de 2015 de un nuevo informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, redactándose seguidamente la correspondiente propuesta de resolución desestimatoria. Sin embargo, se ha obviado la previa apertura de un nuevo trámite de audiencia, lo que ha privado a la perjudicada de la posibilidad de conocer este nuevo informe y de formular a la vista del mismo las alegaciones y justificaciones que juzgara pertinentes para la defensa de sus intereses.

La total garantía del derecho de defensa de la interesada exigiría la retroacción del procedimiento al objeto de practicar un nuevo trámite de audiencia y recabar luego de este Consejo el oportuno dictamen. Sin embargo, a pesar de la citada omisión, dado que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto, no estimamos necesaria la retroacción de las actuaciones, ya que cabe suponer razonablemente que de subsanarse este defecto procedimental la propuesta de resolución no variaría.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la perjudicada el resarcimiento por parte del Ayuntamiento de Langreo de los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida el 14 de enero de 2013 en una calle de esta localidad y que atribuye al deficiente estado de las baldosas de la acera.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída y de la zona en la que esta se produjo; datos que, consignados por la interesada en su escrito inicial, y ante la ausencia de constancia al respecto en los archivos de la Policía Local, se han visto confirmados a través del testimonio deducido por un testigo que asistió a la perjudicada en los momentos posteriores al accidente.

En cuanto al daño sufrido, la documentación obrante en el expediente permite tener por acreditado que el mismo día del percance la reclamante ingresa en el Servicio de Traumatología del Hospital por "traumatismo lumbar", permaneciendo ingresada en este centro hasta el 1 de febrero de 2013. Durante el mismo se le realizó, con fecha 25 de enero de 2013, una "fijación T12-L2 con instrumental Erisma LP".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este sentido, debemos comenzar nuestro análisis partiendo de que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente supuesto, y pese a las dificultades existentes en orden a dar por acreditado el relato de la interesada en lo relativo a las circunstancias en las que se habría producido el percance, toda vez que el único testigo que propone señala que se encontró a la perjudicada ya “en el suelo al dar la vuelta a la esquina de la mencionada calle”, manifestando desconocer “los motivos de la caída al no haberla presenciado directamente”, lo cierto es que, aun considerando probado que la misma fuera debida al “mal estado de las baldosas” de la acera, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en

supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 287/2012) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anterior al caso sometido a nuestra consideración, la escasa entidad del desperfecto, como prueban las fotografías obrantes en el expediente, y que se concreta en el deterioro de una de las baldosas de la acera que presenta algunos resquebrajamientos en el centro y un ligero desnivel con respecto a una de las contiguas, nos lleva a concluir que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso.

Por lo demás, la posterior actuación llevada a cabo en la zona a los dos meses de la caída sufrida por la interesada, y con casi dos años de antelación a la formulación de la presente reclamación, no puede ser entendida en modo alguno, tal y como sugiere aquella en sus alegaciones, como un reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe deducir -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 61/2013 y 77/2013)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En las condiciones señaladas, a juicio de este Consejo, no puede imputarse el accidente sufrido al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue

de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.